



El futuro es de todos

Gobierno de Colombia

Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación

Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

Datos básicos

| | | | |
|--|---|--|-----|
| Nombre de la entidad | Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN | | |
| Responsable del proceso | LILIANA ANDREA FORERO GOMEZ - Directora de Gestión Jurídica | | |
| Nombre del proyecto de regulación | Proyecto de Decreto - Por el cual se adoptan medidas aduaneras transitorias para la finalización de la importación temporal de aeronaves o partes y piezas instaladas en aeronaves y se dictan otras disposiciones sobre garantías en materia aduanera y declaraciones anticipadas para trayectos cortos. | | |
| Objetivo del proyecto de regulación | Establecer nuevas disposiciones que otorguen plazos suficientes para garantizar la finalización del régimen de importación temporal de las aeronaves o las partes y piezas instaladas en una aeronave, que se encuentren fuera del territorio aduanero nacional respecto de mercancías que no han podido reingresar por causa de las diferentes disposiciones gubernamentales en el marco de la declaratoria de la emergencia sanitaria. Facilitar y dinamizar las operaciones de comercio exterior incrementando los tipos de garantías admisibles para amparar las obligaciones y responsabilidades en las operaciones y/o trámites aduaneros que realicen los usuarios. Reducir el plazo establecido para la presentación de la declaración anticipada, por resultar muy extenso, particularmente para los trayectos cortos, ajustándolo a la realidad y necesidades de la operación logística en el transporte internacional. | | |
| Fecha de publicación del informe | 21/05/2021 | | |
| Descripción de la consulta | | | |
| Tiempo total de duración de la consulta: | 15 días | | |
| Fecha de inicio | 21 de abril de 2021 | | |
| Fecha de finalización | 06 de mayo de 2021 | | |
| Enlace donde estuvo la consulta pública | https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/portal/Minhacienda/bases_normativa/ProyectoDecretos/proyectosdecretosyapenderegulatoria2021 | | |
| Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto | https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/portal/Minhacienda/bases_normativa/ProyectoDecretos/proyectosdecretosyapenderegulatoria2021 | | |
| Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios | https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=2GDqfEm-vECy8jEO_1yHh38WBCEfFkETUicsqrzUQUVYQ0s5N1RH0VA4NIRTU09VQI0Vx1WVS4u | | |
| Resultados de la consulta | | | |
| Número de Total de participantes | 14 | | |
| Número total de comentarios recibidos | 15 | | |
| Número de comentarios aceptados | 9 | | 60% |
| Número de comentarios no aceptados | 6 | | 40% |
| Número total de artículos del proyecto | 4 | | |
| Número total de artículos del proyecto con comentarios | 3 | | 75% |
| Número total de artículos del proyecto modificados | 3 | | 75% |

| No. | Fecha de recepción | Remitente | Observación recibida | Estado | Consideración desde entidad |
|-----|--------------------|--|--|-------------|---|
| 1 | 26/04/2021 | Daniela Arias Arias - Directora de la Cámara Técnica de Cumplimiento de Fasecolda - darias@fasecolda.com | El sector asegurador considera que la modificación de este artículo no resuelve de fondo la problemática presentada con las garantías aduaneras. En días pasados, Fasecolda presentó al Ministerio de Hacienda, al Ministerio de Comercio Exterior y a la DIAN una propuesta de Decreto sobre este tema, con el fin de que pueda ser negociada y concertada con el Gobierno Nacional, de manera que se resuelva de fondo la coyuntura, y el comercio exterior pueda reactivarse prontamente. Por medio de la presente observación reiteramos nuestra propuesta a continuación: PROPUESTA DE ARTÍCULOS: 1. El seguro de Cumplimiento como Garantía Aduanera. Las Garantías Aduaneras constituidas a través de pólizas, son seguros de cumplimiento de disposiciones legales, en tanto aseguran el cumplimiento de obligaciones contenidas en la normatividad aduanera. 2. Artículo XXX. Siniestro: El siniestro en materia aduanera consiste en la realización del riesgo asegurado, el cual debe ser un suceso futuro e incierto que consiste en el hecho u omisión que deriva en el incumplimiento o infracción de una obligación aduanera. En las garantías globales la operación aduanera o conducta que genera el incumplimiento debe ocurrir dentro de la vigencia de la misma. 3. Artículo XXX Modalidad de cobertura: Las garantías operan por ocurrencia, es decir, cubren los hechos u omisiones que dan lugar a la infracción o incumplimiento aduanero ocurridos durante la vigencia de la misma. 4. Artículo XXX. Declaratoria del siniestro: El siniestro en materia aduanera se declara mediante el acto administrativo que determina el incumplimiento de una obligación aduanera, fijando la suma correspondiente. El acto administrativo debe encontrarse en firme para poder afectar la garantía. 5. Artículo XXX. La garantía que debe hacerse efectiva: La garantía que debe hacer efectiva la autoridad aduanera es la que se encuentre vigente en el momento en que ocurre el siniestro según lo definido en el artículo (2). 6. Artículo XXX. Prescripción: Las pólizas de disposiciones legales emitidas por compañías de seguros prescribirán en los plazos establecidos en el artículo 1081 del Código de Comercio. Si se trata de obligaciones de carácter sucesivo, el término inicia a correr desde el primer incumplimiento. 7. Artículo XXX. Responsabilidad de la aseguradora: La aseguradora será responsable hasta el límite del valor asegurado establecido en la garantía. 8. Artículo XXX. Calidad procesal de la aseguradora en el procedimiento administrativo aduanero: La aseguradora será vinculada al proceso administrativo aduanero en calidad de garante desde el inicio de la investigación con la notificación del Requerimiento Especial Aduanero (REA), con la Resolución de Incumplimiento, la Resolución Sanción y la Liquidación oficial, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del obligado aduanero, por lo cual podrá interponer recursos para agotar la discusión en sede administrativa. 9. Artículo XXX. Notificaciones al garante: Los actos administrativos que involucren un contrato de seguros como garantía aduanera deberán ser notificados a la entidad garante, con la finalidad de que se ejerza el derecho a la defensa. 10. Artículo XXX. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas disposiciones que le sean contrarias. JUSTIFICACIONES Nuestras propuestas tienen sustento jurídico en el EOSF, el Código de Comercio y en la Ley 389 de 1997, en numerosas sentencias del Consejo de Estado, en laudos Arbitrales, Conceptos de la Superintendencia Financiera y en la técnica del contrato de seguro. Reiteramos la disposición y apertura del sector asegurador para revisar cada una de estas proposiciones con el Gobierno Nacional. | No aceptada | Agradecemos la sugerencia normativa. Al respecto debemos precisar que el objetivo del artículo 2 del proyecto de decreto, está orientado específicamente a facilitar y dinamizar las operaciones de comercio exterior, ampliando los tipos de garantías admisibles, lo cual se hace explícito en la parte considerativa del proyecto. El objetivo concreto de tal propósito es el de permitir a los usuarios aduaneros elegir entre un grupo más amplio y heterogéneo de garantías admisibles en materia aduanera, otorgándoles opciones de cobertura diversas y liberándolos de tener que acudir siempre al mismo tipo de garantías. De otra parte, resulta jurídicamente inviable incorporar precisiones normativas al contrato de seguro dentro de una regulación aduanera expedida en desarrollo de la Ley Marco de Aduanas. Es por lo precedente que se han realizado acercamientos exploratorios con la Superintendencia Financiera en busca de soluciones alternativas que respondan adecuadamente a las inquietudes y necesidades de las partes intervinientes en los contratos de seguro de cumplimiento de disposiciones legales. |

| No. | Fecha de recepción | Remite | Observación recibida | Estado | Consideración desde entidad |
|-----|--------------------|--|--|----------|---|
| 2 | 29/04/2021 | Nelson Calderón nhcr2002@gmail.com | Técnicamente, el Epígrafe está incorrecto, debe indicar que se modifica el artículo 28 del Decreto 1165 de 2019, se sugiere el siguiente texto: "Por el cual se modifica el artículo 28 del Decreto 1165 de 2019 y se adoptan medidas aduaneras transitorias para la finalización de la importación temporal para reexportación en el mismo estado de aeronaves o partes y piezas instaladas en aeronaves" | Aceptada | Se acoge la sugerencia en el marco de las siguientes consideraciones: La técnica de elaboración normativa se encuentra reglada de manera precisa en la regulación vigente, de tal suerte que cualquier afirmación sobre incorrección o error técnico debe obedecer a reglas establecidas expresamente y no a consideraciones personales. Es así como el Decreto 1081 de mayo 26 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República", establece en la parte pertinente del "Manual para la elaboración de textos normativos - proyectos de decreto y resolución", incorporado como Anexo 1, lo siguiente: "1.2. Epígrafe: Constituye el título del decreto o resolución. Sirve para indicar brevemente una idea del contenido o tema. El epígrafe cumplirá con la siguiente técnica normativa: 1.2.1. Indicar el objeto sobre el cual trata el contenido de la norma. 1.2.2. Corto y preciso, subsiguiente al encabezado del decreto o resolución. 1.2.3. Único para cada decreto o resolución, es decir, el título del acto debe ser diferente de los títulos de otros actos vigentes. 1.2.4. No inducir a error sobre el contenido de la parte dispositiva. Debe dar una idea lo más clara posible del contenido del acto." En consecuencia, el epígrafe del proyecto en mención se ajusta atendiendo los parámetros técnicos establecidos normativamente, en el siguiente sentido: "Por el cual se adoptan medidas aduaneras transitorias para la finalización de la importación temporal de aeronaves o partes y piezas instaladas en aeronaves y se dictan otras disposiciones sobre garantías en materia aduanera y declaraciones anticipadas para trayectos cortos". |
| 3 | 29/04/2021 | Nelson Calderón nhcr2002@gmail.com | Se sugiere incluir esta medida también para la exportación temporal de partes o piezas de aeronaves que están en reparación en el exterior y que no han podido regresar al país, para que puedan dejarse en exportación definitiva. Esto, porque hay importaciones de aeronaves cuyas partes han salido a reparar y la norma hoy solo les da un término para regresar, pero no da opción de dejarlas definitivamente en el exterior. | Aceptada | Se acoge la propuesta, y se incorpora, conjuntamente con sugerencias de otros actores, en los términos enunciados a continuación: Artículo 1º. MEDIDAS ADUANERAS TRANSITORIAS PARA LA FINALIZACIÓN DE LA IMPORTACIÓN TEMPORAL PARA REEXPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO DE AERONAVES, MOTORES O PARTES Y PIEZAS INSTALADAS EN AERONAVES. A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, los importadores podrán finalizar la importación temporal para reexportación en el mismo estado de aeronaves, o partes y piezas instaladas en una aeronave, que hayan salido durante el término de la emergencia sanitaria, y que, con ocasión de la misma no puedan retornar al territorio aduanero nacional. Igualmente, aplicará para la finalización de la reexportación temporal de las aeronaves, motores, piezas y partes de éstas que hayan salido para su reparación o reemplazo en el exterior, de acuerdo a lo previsto en el artículo 207 del Decreto 1165 de 2019, y que durante el término de vigencia de la emergencia sanitaria, no puedan regresar nuevamente al territorio aduanero nacional. El proceso de autorización de reexportación de la aeronave, motores, o de las partes y piezas instaladas en una aeronave, o de finalización de la reexportación temporal de las aeronaves, motores y sus partes efectuada al amparo del artículo 207 del Decreto 1165 de 2019, se deberá realizar a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la finalización de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional. Para la finalización del régimen de la importación temporal para reexportación en el mismo estado, o de la reexportación antes citada, según lo que corresponda, el importador deberá presentar solicitud previa a la autoridad aduanera de la jurisdicción por donde se autorizó la importación temporal inicial, o reexportación para reparación o reemplazo, adjuntando una declaración juramentada en la cual se relacione: 1. La aeronave o las partes y piezas instaladas en una aeronave, con la descripción correspondiente según el caso. 2. El lugar donde se encuentra la aeronave o las partes y piezas instaladas en una aeronave, al momento de la presentación de la solicitud, y/o especificando si su salida se efectuó para efectos de la reparación o reemplazo de que trata el artículo 207 del Decreto 1165 de 2019. 3. Documento que acredite la última salida del territorio nacional de la aeronave o las partes y piezas instaladas en una aeronave con destino al exterior. 4. Los documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones aduaneras propias de la modalidad, incluyendo el pago de los tributos aduaneros a que hubiere lugar. |
| 4 | 04/05/2021 | Andrés Uribe Merino Manuel Restrepo Jimenez Country Manager Manager | En nombre de la Asociación de Transporte Aéreo Internacional, (IATA por sus siglas en inglés), queremos agradecer la oportunidad que nos brindan para comentar el proyecto de decreto de la referencia respecto de las medidas aduaneras transitorias en relación con la importación temporal de aeronaves y partes publicado en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Nos permitimos hacer las siguientes precisiones y comentarios, de manera que la aplicación del decreto sea lo más claro posible para las aerolíneas. Amablemente solicitamos la inclusión de las frases subrayadas con el fin de aclarar las modalidades de importación temporal. Sugerimos la siguiente redacción: TEXTO SUGERIDO Artículo 1º. Medidas aduaneras transitorias para la finalización de la importación temporal para reexportación en el mismo estado de aeronaves, motores o partes y piezas instaladas en aeronaves. A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, los importadores podrán finalizar la importación temporal para reexportación en el mismo estado de aeronaves, o partes y piezas instaladas en una aeronave, que hayan salido durante el término de la emergencia sanitaria, y que, con ocasión de la misma no puedan retornar al territorio aduanero nacional. Igualmente, aplicará para la finalización de la reexportación temporal de las aeronaves, motores, piezas y partes de éstas que hayan salido para su reparación o reemplazo en el exterior, de acuerdo a lo previsto en el artículo 207 del Decreto 1165 de 2019, y que durante el término de vigencia de la emergencia sanitaria, no puedan regresar nuevamente al territorio aduanero nacional. El proceso de autorización de reexportación de la aeronave, motores, o de las partes y piezas instaladas en una aeronave, o de finalización de la reexportación temporal de las aeronaves, motores y sus partes efectuada al amparo del artículo 207 del Decreto 1165 de 2019, se deberá realizar a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la finalización de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional. Para la finalización del régimen de la importación temporal para reexportación en el mismo estado, o de la reexportación antes citada, según lo que corresponda, el importador deberá presentar solicitud previa a la autoridad aduanera de la jurisdicción por donde se autorizó la importación temporal inicial, o reexportación para reparación o reemplazo, adjuntando una declaración juramentada en la cual se relacione: 1.1. La aeronave o las partes y piezas instaladas en una aeronave, con la descripción correspondiente, según el caso. | Aceptada | Se acoge la propuesta, y se incorpora, conjuntamente con sugerencias de otros actores, en los términos enunciados a continuación: Artículo 1º. MEDIDAS ADUANERAS TRANSITORIAS PARA LA FINALIZACIÓN DE LA IMPORTACIÓN TEMPORAL PARA REEXPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO DE AERONAVES, MOTORES O PARTES Y PIEZAS INSTALADAS EN AERONAVES. A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, los importadores podrán finalizar la importación temporal para reexportación en el mismo estado de aeronaves, o partes y piezas instaladas en una aeronave, que hayan salido durante el término de la emergencia sanitaria, y que, con ocasión de la misma no puedan retornar al territorio aduanero nacional. Igualmente, aplicará para la finalización de la reexportación temporal de las aeronaves, motores, piezas y partes de éstas que hayan salido para su reparación o reemplazo en el exterior, de acuerdo a lo previsto en el artículo 207 del Decreto 1165 de 2019, y que durante el término de vigencia de la emergencia sanitaria, no puedan regresar nuevamente al territorio aduanero nacional. El proceso de autorización de reexportación de la aeronave, motores, o de las partes y piezas instaladas en una aeronave, o de finalización de la reexportación temporal de las aeronaves, motores y sus partes efectuada al amparo del artículo 207 del Decreto 1165 de 2019, se deberá realizar a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la finalización de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional. Para la finalización del régimen de la importación temporal para reexportación en el mismo estado, o de la reexportación antes citada, según lo que corresponda, el importador deberá presentar solicitud previa a la autoridad aduanera de la jurisdicción por donde se autorizó la importación temporal inicial, o reexportación para reparación o reemplazo, adjuntando una declaración juramentada en la cual se relacione: 1. La aeronave o las partes y piezas instaladas en una aeronave, con la descripción correspondiente según el caso. 2. El lugar donde se encuentra la aeronave o las partes y piezas instaladas en una aeronave, al momento de la presentación de la solicitud, y/o especificando si su salida se efectuó para efectos de la reparación o reemplazo de que trata el artículo 207 del Decreto 1165 de 2019. |

| No. | Fecha de recepción | Remite | Observación recibida | Estado | Consideración desde entidad |
|-----|--------------------|---|--|-------------|---|
| | | Regulatory Affairs <restrepom@iata.org> | <p>1.2. El lugar donde se encuentra la aeronave o las partes y piezas instaladas en una aeronave, al momento de la presentación de la solicitud, y/o <u>especificando si su salida se efectuó para efectos de la reparación o reemplazo de que trata el artículo 207 del Decreto 1165 de 2019.</u></p> <p>1.3. Documento que acredite la última salida del territorio nacional de la aeronave o las partes y piezas instaladas en una aeronave con destino al exterior. (SIC)</p> <p>1.4. Los documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones aduaneras propias de la modalidad, incluyendo el pago de los tributos aduaneros a que hubiere lugar.</p> <p>Una vez radicada la solicitud ante la autoridad aduanera para la finalización del régimen de importación temporal para reexportación en el mismo estado, o de la reexportación para reparación o reemplazo, a que se refiere el artículo 207 del Decreto 1165 de 2019, según corresponda, la dirección seccional competente decidirá la solicitud en un plazo no mayor a tres (3) días contados a partir de la radicación de la solicitud.</p> <p>Una vez autorizado el trámite de finalización de la importación temporal para reexportación en el mismo estado, de que trata el presente artículo, se deberá presentar la solicitud de autorización de embarque correspondiente ante la jurisdicción aduanera por la cual se realizó la última salida de la aeronave o las partes y piezas instaladas en una aeronave, adjuntando como documento soporte la autorización de finalización de la modalidad mediante la reexportación. El trámite de la solicitud de autorización de embarque se realizará en los términos y condiciones. (SIC)</p> <p>La certificación de embarque se entenderá realizada una vez se autorice el embarque por la autoridad aduanera, para generar la declaración de exportación correspondiente.</p> <p>Finalizado el trámite de la reexportación en los términos del presente artículo, se entenderá para todos los efectos finalizada la importación temporal para reexportación en el mismo estado.</p> <p><u>En el caso de las aeronaves, motores, piezas y partes de éstas que hayan salido al exterior para su reparación o reemplazo de acuerdo con lo previsto en el artículo 207 del Decreto 1165 de 2019, solo se requiere contar con la autorización de que trata el presente artículo para entender finalizada en forma documental su reexportación, sin que proceda realizar ningún trámite aduanero adicional, ni adelantar su importación temporal.</u></p> <p>Finalmente, quedamos atento para ampliar los comentarios que considere pertinentes y reiteramos nuestro agradecimiento por tener en cuenta las apreciaciones de la industria.</p> | | <p>3. Documento que acredite la última salida del territorio nacional de la aeronave o las partes y piezas instaladas en una aeronave con destino al exterior.</p> <p>4. Los documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones aduaneras propias de la modalidad, incluyendo el pago de los tributos aduaneros a que hubiere lugar.</p> <p>Una vez radicada la solicitud ante la autoridad aduanera para la finalización del régimen de importación temporal para reexportación en el mismo estado, o de la reexportación para reparación o reemplazo, a que se refiere el artículo 207 del Decreto 1165 de 2019, según corresponda, la dirección seccional competente decidirá la solicitud en un plazo no mayor a tres (3) días contados a partir de la radicación de la solicitud.</p> <p>Una vez autorizado el trámite de finalización de la importación temporal para reexportación en el mismo estado, de que trata el presente artículo, se deberá presentar la solicitud de autorización de embarque correspondiente ante la jurisdicción aduanera por la cual se realizó la última salida de la aeronave o las partes y piezas instaladas en una aeronave, adjuntando como documento soporte la autorización de finalización de la modalidad mediante la reexportación. El trámite de la solicitud de autorización de embarque se realizará en los términos y condiciones previstos en los artículos 215, 380 a 382 del Decreto 1165 de 2019.</p> <p>La certificación de embarque se entenderá realizada una vez se autorice el embarque por la autoridad aduanera, para generar la declaración de exportación correspondiente.</p> <p>Finalizado el trámite de la reexportación en los términos del presente artículo, se entenderá para todos los efectos finalizada la importación temporal para reexportación en el mismo estado.</p> <p><u>En el caso de las aeronaves, motores, piezas y partes de éstas que hayan salido al exterior para su reparación o reemplazo de acuerdo con lo previsto en el artículo 207 del Decreto 1165 de 2019, solo se requiere contar con la autorización de que trata el presente artículo para entender finalizada en forma documental su reexportación, sin que proceda realizar ningún trámite aduanero adicional, ni adelantar su importación temporal.</u></p> |
| 5 | 5/05/2021 | Diana Rocío Castañeda drcastaneda@superfinanciera.gov.co | <p>a Superintendencia Financiera de Colombia (en adelante SFC) agradece la oportunidad brindada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para remitir comentarios al proyecto de decreto (en adelante PD) "Por el cual se adoptan medidas aduaneras transitorias para la finalización de la importación temporal para reexportación en el mismo estado de aeronaves o partes y piezas instaladas en aeronaves y se dictan otras disposiciones". En el marco de algunas de las conversaciones preliminares a la publicación del PD, la SFC se ha reunido con funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (en adelante DIAN) y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en un ánimo constructivo orientado a brindar soluciones. A continuación, presentamos nuestras observaciones al proyecto publicado:</p> <p>1. Extensión de la modalidad de seguro por reclamación a los seguros de cumplimiento de disposiciones legales ante la DIAN. En el marco de las conversaciones que se han desarrollado con los diferentes agentes involucrados en este tema, la SFC ha observado que existe un punto de discusión sobre la modalidad de afectación de las pólizas de seguros que garantizan el cumplimiento de disposiciones aduaneras. El Concepto 100202208 - 0631 del 9 de diciembre de 2020 de la DIAN se indicó: "El siniestro en materia aduanera ocurre cuando se tiene determinado el incumplimiento de las obligaciones aduaneras, mediante liquidación oficial o resolución sanción independiente, fijando la suma a favor de la Autoridad Aduanera que puede ser cobrada al asegurador o garante." En similar sentido, el citado concepto al referirse a la póliza que debe afectarse indica que "La garantía que debe hacer efectiva la Autoridad Aduanera es la que se encuentre vigente al momento en que se determina el incumplimiento de las obligaciones aduaneras, mediante liquidación oficial, resolución sanción independiente, o del acto administrativo que resuelve de fondo el proceso de decomiso, cuando se haya constituido garantía en reemplazo de aprehensión". Estas menciones fueron eliminadas mediante el concepto 100202208-027 del 03 de febrero de 2021, que revocó el concepto de diciembre de 2020. Sobre el particular, la SFC quisiera poner a consideración del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el estudio de la posibilidad de autorizar la expedición las pólizas de cumplimiento de disposiciones legales ante la DIAN bajo la modalidad de reclamación, en ejercicio de las facultades contenidas en el parágrafo único del artículo 4 de la Ley 389 de 1997. Según el mencionado artículo, en el seguro de responsabilidad la cobertura puede circunscribirse a las reclamaciones formuladas durante la vigencia. A esta modalidad de cobertura se le conoce como claims made. Adicionalmente, el parágrafo único del artículo 4 de la Ley 389 de 1997 establece que, por razones de interés general, el Gobierno Nacional podrá autorizar esa modalidad de cobertura a otros ramos de seguros que así lo ameriten. Consideramos que, en el contexto del comercio internacional, existe una razón de interés general para reglamentar el referido artículo y fijar un marco que brinde seguridad jurídica a las actuaciones que lleva a cabo la DIAN. Bajo esa óptica, de contemplar la alternativa planteada por la SFC, el PD tendría que adicionar los siguientes elementos: (Continúa en el siguiente formulario por el límite de caracteres) (continuación de respuesta por límite de caracteres) Bajo esa óptica, de contemplar la alternativa planteada por la SFC, el PD tendría que adicionar los siguientes elementos: Consideraciones: Desde el punto de vista de la motivación del PD, podrían incluirse las siguientes consideraciones: • Que, de conformidad con el artículo 46, literales a) y b), del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la intervención del Gobierno Nacional en la actividad aseguradora debe perseguir, entre otros objetivos, que su desarrollo esté en concordancia con el interés público, así como la tutela de los asegurados. • Que el artículo 48, numeral 1º, literal r) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero faculta al Gobierno Nacional para que, atendiendo a los objetivos indicados, dicte normas que permitan el desarrollo de los servicios de seguros por parte de las entidades aseguradoras. • Que, en armonía con lo anterior, el parágrafo del artículo 4º de la Ley 389 de 1997 facultó al Gobierno Nacional para que, por razones de interés general, extendiera la modalidad de cobertura por reclamación a productos pertenecientes a ramos de seguro diferentes al de responsabilidad civil. Articulado: En el texto del PD, se incluiría como parágrafo del artículo segundo, una redacción en el siguiente sentido: • "Las garantías aduaneras expedidas por compañías de seguro referidas en el numeral 1º de este artículo podrán otorgarse bajo la modalidad por reclamación, de conformidad con el artículo 4º de la Ley 389 de 1997, lo cual se indicará, en caracteres destacados, en la carátula de las pólizas respectivas". 2. Sobre las facultades asignadas a la DIAN en el PD. En el segundo artículo, el PD indica que en relación con las garantías, desde la experiencia de la SFC la facultad que plantea el PD puede plantear algunos inconvenientes. Lo anterior en la medida que el artículo 11 de la Ley 489 de 1998 dispone que no se podrán transferir funciones mediante la expedición de reglamentos de carácter general, salvo en los casos expresamente autorizados por la ley. Por ejemplo, el actual artículo 26 del Decreto 1165 de 2019, establece que "La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establecerá el tipo de garantía que se debe constituir conforme con la obligación aduanera que corresponda." En ese sentido, se sugiere que la facultad que se asigne a la DIAN se circunscriba a aspectos específicos y no enunciada de forma general. Agradecemos tener en consideración los comentarios presentados. Manifestamos nuestra disposición para aclarar los elementos que se consideren sean susceptibles de un análisis más detallado.</p> | No aceptada | <p>Sea lo primero expresar el agradecimiento a la Superintendencia Financiera de Colombia por su valiosa participación en esta propuesta normativa, derivada de lo que ella misma denomina en su escrito como "el marco de las conversaciones que se han desarrollado con los diferentes agentes involucrados", con miras a presentar alternativas al punto de discusión sobre la modalidad de afectación de las pólizas de seguros que garantizan el cumplimiento de disposiciones aduaneras.</p> <p>Sin embargo, debemos precisar que el objetivo del artículo 2 del proyecto normativo bajo análisis es el de permitir a los usuarios aduaneros elegir entre un grupo más amplio y heterogéneo de garantías admisibles en materia aduanera, otorgándoles opciones de cobertura diversas y liberándolos de tener que acudir siempre al mismo tipo de garantías.</p> <p>Consideramos que por la importancia y pertinencia de la propuesta de esa Superintendencia, debe hacer parte de una regulación independiente de la aduanera, que abarque los puntos de discrepancia y otorgue solución integral a los desacuerdos surgidos entre las partes intervinientes.</p> <p>Por esta razón, creemos que este debe ser un ejercicio de elaboración regulatoria más amplio, especial y detallado, para lo cual convocamos el valioso liderazgo de la Subdirección proponente, con miras a materializar soluciones que respondan a las expectativas y necesidades de las partes involucradas, y que además permitan otorgar la cobertura requerida a los intereses de la Nación que constituyen objeto de nuestra salvaguarda institucional.</p> |

| No. | Fecha de recepción | Remitente | Observación recibida | Estado | Consideración desde entidad |
|-----|--------------------|--|---|---|-----------------------------|
| 6 | 6/05/2021 | Pamela Bermúdez <pbermudez@alairo.org> | <p>En nombre de la Asociación de Líneas Aéreas Internacionales en Colombia – ALAICO nos dirigimos a Usted a propósito del proyecto de resolución de la referencia. A continuación, nuestros comentarios.</p> <p>ALAICO: importante incluir también los motores que están en igual situación. Es decir: "la finalización del régimen de importación temporal de las aeronaves, motores y/o las partes y piezas instaladas en una aeronave, que se encuentren fuera del territorio..."</p> <p>Artículo 1. "Medidas aduaneras transitorias para la finalización de la importación temporal para reexportación en el mismo estado de aeronaves o partes y piezas instaladas en aeronaves".</p> <p>ALAICO: de manera respuesta, quisiéramos proponer algunos ajustes de redacción, que resaltamos en color amarillo para facilidad de lectura y dejamos a su consideración:</p> <p>Artículo 1º. Medidas aduaneras transitorias para la finalización de la importación temporal para reexportación en el mismo estado de aeronaves, <u>motores y/o partes y piezas instaladas en aeronaves</u>. A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, los importadores podrán finalizar la importación temporal para reexportación en el mismo estado de aeronaves, <u>motores y/o partes y piezas instaladas en una aeronave, que hayan salido durante el término de la emergencia sanitaria, y que, con ocasión de la misma no puedan retornar al territorio aduanero nacional.</u></p> <p><u>Igual previsión aplica para la finalización de la reexportación temporal de las aeronaves, motores y/o, piezas y partes de éstas que hayan salido para su reparación o reemplazo en el exterior, de acuerdo a lo previsto en el artículo 207 del Decreto 1165 de 2019, y que, durante el término de vigencia de la emergencia sanitaria, independiente de su vencimiento y con ocasión de la misma, no puedan regresar nuevamente al territorio aduanero nacional.</u></p> <p>El proceso de autorización de reexportación de la aeronave, <u>motores y/o las partes y piezas instaladas en una aeronave, o de finalización de la reexportación temporal de las aeronaves, motores y/o sus partes efectuada al amparo del artículo 207 del Decreto 1165 de 2019</u>, se deberá realizar a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la finalización de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.</p> <p>Para la finalización del régimen de la importación temporal para reexportación en el mismo estado, <u>o de la reexportación antes citada, según corresponda</u>, el importador deberá presentar solicitud previa a la autoridad aduanera de la jurisdicción por donde se autorizó la importación temporal inicial, <u>o reexportación para reparación o reemplazo</u>, adjuntando una declaración juramentada en la cual se relacione:</p> <p>1. La aeronave, <u>motores y/o</u> las partes y piezas instaladas en una aeronave, con la descripción correspondiente, según el caso.</p> <p>1.2. El lugar donde se encuentra la aeronave, <u>motores y/o</u> las partes y piezas instaladas en una aeronave, al momento de la presentación de la solicitud, especificando si su salida se efectuó para efectos de la reparación o reemplazo de que trata el artículo 207 del Decreto 1165 de 2019.</p> <p>1.3. Documento que acredite la última salida del territorio nacional de la aeronave, <u>motores y/o</u> las partes y piezas instaladas en una aeronave con destino al exterior.</p> <p>1.4. Los documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones aduaneras propias de la modalidad, incluyendo el pago de los tributos aduaneros a que hubiere lugar.</p> <p>Una vez radicada la solicitud ante la autoridad aduanera para la finalización del régimen de importación temporal para reexportación en el mismo estado, <u>o de la reexportación para reparación o reemplazo, a que se refiere el artículo 207 del Decreto 1165 de 2019, según corresponda</u>, la dirección seccional competente decidirá la solicitud en un plazo no mayor a tres (3) días contados a partir de la radicación de la solicitud.</p> <p>Una vez autorizado el trámite de finalización de la importación temporal para reexportación en el mismo estado, de que trata el presente artículo, se deberá presentar la solicitud de autorización de embarque correspondiente ante la jurisdicción aduanera por la cual se realizó la última salida de la aeronave, <u>motores y/o las partes y piezas instaladas en una aeronave, adjuntando como documento soporte la autorización de finalización de la modalidad mediante la reexportación</u>. El trámite de la solicitud de autorización de embarque se realizará en los términos y condiciones previstos en los artículos 215 y 380 a 382 del Decreto 1165 de 2019.</p> <p>La certificación de embarque se entenderá realizada una vez se autorice el embarque por la autoridad aduanera, para generar la declaración de exportación correspondiente.</p> <p>Finalizado el trámite de la reexportación en los términos del presente artículo, se entenderá para todos los efectos finalizada la importación temporal para reexportación en el mismo estado.</p> <p><u>En el caso de las aeronaves, motores y/o las piezas y partes de éstas que hayan salido al exterior para su reparación o reemplazo de acuerdo con lo previsto en el artículo 207 del Decreto 1165 de 2019, solo se requiere contar con la autorización de que trata el presente artículo para entender finalizada en forma documental su reexportación, sin que proceda realizar ningún trámite aduanero adicional, ni adelantar su importación temporal.</u></p> <p>Sin otro particular, agradecemos la atención prestada</p> | <p>Se acoge la propuesta, y se incorpora, conjuntamente con sugerencias de otros actores, en los términos enunciados a continuación:</p> <p>Artículo 1º. MEDIDAS ADUANERAS TRANSITORIAS PARA LA FINALIZACIÓN DE LA IMPORTACIÓN TEMPORAL PARA REEXPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO DE AERONAVES, MOTORES O PARTES Y PIEZAS INSTALADAS EN AERONAVES. A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, los importadores podrán finalizar la importación temporal para reexportación en el mismo estado de aeronaves, o partes y piezas instaladas en una aeronave, que hayan salido durante el término de la emergencia sanitaria, y que, con ocasión de la misma no puedan retornar al territorio aduanero nacional. <u>Igualmente, aplicará para la finalización de la reexportación temporal de las aeronaves, motores, piezas y partes de éstas que hayan salido para su reparación o reemplazo en el exterior, de acuerdo a lo previsto en el artículo 207 del Decreto 1165 de 2019, y que durante el término de vigencia de la emergencia sanitaria, no puedan regresar nuevamente al territorio aduanero nacional.</u></p> <p>El proceso de autorización de reexportación de la aeronave, <u>motores, o de las partes y piezas instaladas en una aeronave, o de finalización de la reexportación temporal de las aeronaves, motores y sus partes efectuada al amparo del artículo 207 del Decreto 1165 de 2019</u>, se deberá realizar a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la finalización de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.</p> <p>Para la finalización del régimen de la importación temporal para reexportación en el mismo estado, <u>o de la reexportación antes citada, según lo que corresponda</u>, el importador deberá presentar solicitud previa a la autoridad aduanera de la jurisdicción por donde se autorizó la importación temporal inicial, <u>o reexportación para reparación o reemplazo</u>, adjuntando una declaración juramentada en la cual se relacione:</p> <p>1. La aeronave o las partes y piezas instaladas en una aeronave, con la descripción correspondiente según el caso.</p> <p>2. El lugar donde se encuentra la aeronave o las partes y piezas instaladas en una aeronave, al momento de la presentación de la solicitud, <u>y/o especificando si su salida se efectuó para efectos de la reparación o reemplazo de que trata el artículo 207 del Decreto 1165 de 2019</u>.</p> <p>3. Documento que acredite la última salida del territorio nacional de la aeronave o las partes y piezas instaladas en una aeronave con destino al exterior.</p> <p>4. Los documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones aduaneras propias de la modalidad, incluyendo el pago de los tributos aduaneros a que hubiere lugar.</p> <p>Una vez radicada la solicitud ante la autoridad aduanera para la finalización del régimen de importación temporal para reexportación en el mismo estado, <u>o de la reexportación para reparación o reemplazo, a que se refiere el artículo 207 del Decreto 1165 de 2019, según corresponda</u>, la dirección seccional competente decidirá la solicitud en un plazo no mayor a tres (3) días contados a partir de la radicación de la solicitud.</p> <p>Una vez autorizado el trámite de finalización de la importación temporal para reexportación en el mismo estado, de que trata el presente artículo, se deberá presentar la solicitud de autorización de embarque correspondiente ante la jurisdicción aduanera por la cual se realizó la última salida de la aeronave o las partes y piezas instaladas en una aeronave, adjuntando como documento soporte la autorización de finalización de la modalidad mediante la reexportación. El trámite de la solicitud de autorización de embarque se realizará en los términos y condiciones previstos en los artículos 215, 380 a 382 del Decreto 1165 de 2019.</p> <p>La certificación de embarque se entenderá realizada una vez se autorice el embarque por la autoridad aduanera, para generar la declaración de exportación correspondiente.</p> <p>Finalizado el trámite de la reexportación en los términos del presente artículo, se entenderá para todos los efectos finalizada la importación temporal para reexportación en el mismo estado.</p> <p><u>En el caso de las aeronaves, motores, piezas y partes de éstas que hayan salido al exterior para su reparación o reemplazo de acuerdo con lo previsto en el artículo 207 del Decreto 1165 de 2019, solo se requiere contar con la autorización de que trata el presente artículo para entender finalizada en forma documental su reexportación, sin que proceda realizar ningún trámite aduanero adicional, ni adelantar su importación temporal.</u></p> | |
| 7 | 6/05/2021 | Margarita María Herrera Calle | <p>Revisado el proyecto, su artículo 2 propone la modificación de los incisos 3 y 5 del artículo 28 del Decreto 1165 de 2019, ampliando el escenario de las clases de garantías que pueden amparar las obligaciones aduaneras, además de las actuales de compañía de seguros y de entidades bancarias a:</p> <p>"3. Hipotecaria.</p> <p>4. Fiducia mercantil en garantía.</p> <p>5. Prenda sin tenencia.</p> <p>6. Las demás garantías que respalden a satisfacción de la administración suficientemente el cumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales en materia aduanera, así como el pago de los tributos aduaneros, sanciones, actualización de sanciones e intereses, cuando haya lugar a ello.</p> <p>La Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante resolución reglamentará el presente artículo y desarrollará las condiciones específicas para su aceptación."</p> <p>Lo anterior es positivo, pero respetuosamente, y ante la grave situación que hoy se vive con ocasión de las determinaciones adoptadas por FASECOLD y su negativa a emitir pólizas cuyo beneficiario sea la DIAN, o el valor tan exagerado de las primas a pagar en los casos en que excepcionalmente aceptan se expidan las mismas, sugerimos tener en cuenta las siguientes consideraciones adicionales a lo propuesto en el borrador de Decreto, así:</p> <p>- Revisar los montos actuales de todas las pólizas en materia aduanera pues son demasiado elevados si se tiene en cuenta el porcentaje de efectividad de las mismas. Tristemente, usuarios y la DIAN estamos trabajando para las compañías de seguros y a lo anterior coadyuvan las cuantías y valores que están vigentes para todas estas pólizas.</p> | <p>Como se manifestó con ocasión de propuestas precedentes presentadas por otros ciudadanos, el objetivo del artículo 2 del proyecto de decreto es el de facilitar la actuación a los usuarios aduaneros permitiéndoles elegir entre un grupo más amplio y heterogéneo de garantías admisibles en materia aduanera, otorgándoles opciones de cobertura diversas y liberándolos de tener que acudir siempre al mismo tipo de mecanismo de cobertura de sus obligaciones aduaneras. Por la razón citada, este no es el escenario para determinar la viabilidad de la reducción en los montos de las garantías constituidas para garantizar el cumplimiento de obligaciones aduaneras.</p> <p>En lo referente a la inquietud sobre las demás garantías que respalden a satisfacción de la administración suficientemente el cumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales en materia aduanera, <u>de manera atenta le informamos que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se encuentra elaborando el proyecto de resolución reglamentaria respectivo, el cual será publicado en próximos días en el sitio web de la entidad para revisión y comentarios de toda la ciudadanía.</u></p> <p>Por último, con el ánimo de garantizar para los Usuarios Aduaneros la posibilidad de acceder a los nuevos tipos de garantías establecidos en la norma para brindar cobertura a las obligaciones aduaneras, se adiciona al artículo 2 del proyecto, el siguiente párrafo transitorio.</p> <p>"Párrafo transitorio. Mientras la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), reglamenta e implementa las condiciones y procedimientos para el</p> | |

| No. | Fecha de recepción | Remitente | Observación recibida | Estado | Consideración desde entidad |
|-----|--------------------|---|---|-----------------------|---|
| | | gerencia@zonafrancasantander.com | <p>- Se hacen mención en el proyecto de Decreto a "Las demás garantías que respalden a satisfacción de administración suficientemente el cumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales en materia aduanera, así como el pago de los tributos aduaneros, sanciones, actualización de sanciones e intereses, cuando haya lugar a ello" pero, se desconoce a cuales garantías se refieren y se sujeta la aplicabilidad de estas normas a la reglamentación que emita la DIAN, lo cual esperamos sea asumido con suprema urgencia, de ser emitido el proyecto de Decreto que se analiza pues, a la fecha, se cuenta con el último plazo de renovación, es decir está en riesgo la continuidad de la Zona Franca, por un hecho totalmente ajeno a nuestra voluntad.</p> <p>- Incluso en nuestro caso puntual la póliza vigente expira el 30 de mayo de 2021, es decir, estamos a menos de meses de que culmine su vigencia y como fue manifestado en correo anexo, a la fecha seguimos sin obtener que ninguna compañía de seguros acepte otorgarla.</p> <p>- En ese orden de ideas, también se sugiere evaluar que, como ha sucedido con los UAP y ALTEX con ocasión del Decreto 436 de 2020 y la declaratoria de emergencia sanitaria, se incluya en este Decreto una norma transitoria y temporal que permita ampliar solo la vigencia de las pólizas actuales, verbigracia, por 6 meses, para que esté cubierta la DIAN mientras se supera la actual coyuntura, pues consideramos que puede ser más fácil para los usuarios aduaneros, que como nosotros, requerimos poder continuar ejerciendo nuestras actividades, el hecho de que solo se solicite a las compañías de seguros la ampliación de la actual póliza y no su renovación, por las dificultades que representan, bajo el escenario actual, que las compañías de seguros asuman el otorgamiento de una nueva póliza.</p> | parcialmente | <u>trámite, estudio y aceptabilidad de los nuevos tipos de garantía enumerados en el presente artículo, los Usuarios Aduaneros que tengan garantías actualmente vigentes y aprobadas por la entidad, que estén próximas a vencerse, podrán presentar, dentro de los plazos y condiciones establecidos en este decreto, la renovación de la misma garantía manteniendo el monto actualmente asegurado, extendiendo su vigencia por un término mínimo de seis (6) meses y máximo de doce (12) meses, contados, sin solución de continuidad, a partir de la finalización de la vigencia de la garantía actualmente vigente y aprobada por la entidad".</u> |
| 8 | 6/05/2021 | Dirección de Gestión de Aduanas - Unidad administrativa Especial Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) | <p>Con la modificación al artículo 175 del Decreto 1165 de 2019, efectuada por el Decreto 360 del 7 de abril de 2021, se ha podido establecer que el plazo mínimo establecido para la presentación de la declaración anticipada resulta muy extenso, particularmente para los trayectos cortos si se considera que la mercancía proviene de países cercanos y el medio de transporte es aéreo, razón por la cual es necesario reducir dicho plazo ajustándolo a la realidad y necesidades de la operación logística en transporte internacional.</p> <p>Por la razón señalada, se hace necesario modificar el artículo 175 del Decreto 1165 de 2019 en el siguiente sentido: Artículo 3. Modifíquese el artículo 175 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así: "Artículo 175. OPORTUNIDAD PARA DECLARAR. La declaración de importación deberá presentarse dentro del término previsto en el artículo 171 del presente decreto, o en forma anticipada a la llegada de la mercancía. En el caso de la declaración anticipada obligatoria, la misma se presentará, por regla general, con una antelación mínima de 5 días calendario.</p> <p>No obstante lo previsto en el inciso anterior, para las mercancías que arriben al territorio aduanero nacional bajo el modo marítimo cuyo transporte desde el país de procedencia hacia Colombia sea considerado como trayecto corto, y para el caso del modo aéreo, la declaración de importación deberá presentarse con una antelación no inferior a un (1) día calendario a la llegada de las mismas.</p> <p>Los tributos aduaneros deberán cancelarse dentro del plazo señalado en el artículo 171 de este decreto, salvo en el caso en que se presente declaración anticipada, evento en el cual podrán ser cancelados desde el momento de la presentación de la declaración y hasta antes de la obtención del levante, sin que se genere el pago de intereses. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá establecer mediante resolución de carácter general la obligación de presentar la declaración de importación en forma anticipada a la llegada de la mercancía, teniendo en cuenta los análisis de los resultados derivados de la aplicación del Sistema de Administración del Riesgo.</p> <p>Parágrafo 1. La declaración de importación de energía eléctrica se presentará a más tardar el último día de cada mes, para consolidar las importaciones realizadas durante el mes inmediatamente anterior a aquel en que se presenta la declaración, acompañada de los documentos soporte que para el efecto señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).</p> <p>Parágrafo 2. En caso de incumplimiento del plazo determinado conforme con lo previsto en el inciso 1 del presente artículo para el caso de la declaración anticipada obligatoria, el declarante podrá presentar la declaración correspondiente liquidando la sanción señalada en el numeral 2.6 del artículo 615 del presente decreto."</p> | Aceptada | <p>La procedencia y aceptación de la propuesta obedece al objetivo de la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de atender las inquietudes sobre inconvenientes planteados por usuarios aduaneros con ocasión de los cambios generados en materia del plazo mínimo para presentar declaración anticipada por parte del Decreto 360 del 07 de abril de 2021, el cual, al modificar el artículo 175 del Decreto 1165 de 2019 determinó que para el caso de la declaración anticipada obligatoria, se presente, con una antelación mínima de 5 días hábiles. Este término resulta excesivo para el caso de los trayectos cortos marítimos y aéreos razón por la cual, la modificación normativa está orientada a facilitar las necesidades logísticas y los tiempos en el caso de trayectos cortos, solucionando lo que para muchas industrias es un tiempo muy extenso si se considera que la mercancía proviene de países cercanos y el medio de transporte es aéreo.</p> <p>Con fundamento en lo precedente, se cambia en el texto del primer inciso del artículo 175 del Decreto 1165 de 2019, modificado por el artículo 56 del Decreto 360 de 2021, cambiando el plazo en días hábiles por un término en días calendario y se incorpora un segundo inciso precisando los términos en el siguiente sentido: "No obstante lo previsto en el inciso anterior, para las mercancías que arriben al territorio aduanero nacional bajo el modo marítimo cuyo transporte desde el país de procedencia hacia Colombia sea considerado como trayecto corto, y para el caso del modo aéreo, la declaración de importación deberá presentarse con una antelación no inferior a un (1) día calendario a la llegada de las mismas".</p> |
| 9 | 6/05/2021 | Andrea Anaya amayita1002@hotmail.com | <p>Buenas tardes. Se sugiere que además de la modificación al artículo 28 del Decreto 1165 de 2019, se modifiquen los artículos 30, 54, 63, 67, 77, 78, 81, 109, 115, 119, 255, 374, 385, 436, 513, 515, 517, 522, 547, 633, 635, 684, 689 y 692 de dicho decreto, teniendo en cuenta que estos se refieren únicamente a garantías de compañía de seguros y entidad bancaria, lo que significaría que en los casos señalados en dichos artículos sólo podría constituirse este tipo de garantías por ser normas especiales que establecen de manera particular el tipo de garantías a constituir. Gracias.</p> | Aceptada parcialmente | <p>No resulta jurídicamente viable hacer una modificación a todos los artículos del Decreto 1165 de 2019. En este caso basta con incorporar una norma que indique que cualquier mención que se haga en el texto del Decreto a garantías bancarias y de compañías de seguros deberá entenderse referido a cualquier tipo de garantía admisible para garantizar obligaciones aduaneras.</p> <p>En este sentido se introduce un parágrafo al artículo 2 del proyecto de decreto en el siguiente sentido. "Parágrafo 3. En todos los casos en que el presente decreto exija la constitución de una garantía bancaria o de compañía de seguros, deberá entenderse que la norma hace referencia a la constitución de cualquiera de las garantías admisibles a que se refiere el presente artículo y sus normas reglamentarias."</p> |
| 10 | 6/05/2021 | María Isabel Lozada milg109@hotmail.com | <p>Se sugiere modificar los artículos 129, 134, 476, en relación con el término de constitución de la garantía global, toda vez que un mes no es suficiente para constituir los nuevos tipos de garantías.</p> | Aceptada | <p>Al considerar razonable la inquietud, se adiciona un parágrafo al artículo 28 del Decreto 1165 de 2019, en el siguiente sentido: "Parágrafo 3. Los nuevos titulares de un registro como usuario aduanero, a que hace referencia el artículo 129 del presente decreto, que estén obligados a constituir garantía ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), tendrán un término que no podrá ser superior a tres (3) meses, contado a partir del día siguiente a la ejecutoria del respectivo acto administrativo, para constituir la respectiva garantía. El mismo término de tres (3) meses, contado a partir del día siguiente a la ejecutoria del respectivo acto administrativo, aplicará para la constitución de la garantía que otorgue cobertura a las obligaciones aduaneras adquiridas como titulares de una inscripción, autorización, habilitación o declaratoria de existencia, a que hacen referencia los artículos 134 y 476 del presente decreto."</p> |
| 11 | 5/06/2021 | Edwin Gutierrez edwingutierrez@gmail.com | <p>Se requiere establecer normativamente las competencias y funcionarios obligados para la suscripción por parte de la DIAN de este tipo de contratos o nuevas garantías. Se requiere establecer normativamente la obligación de emitir conceptos por parte de otras áreas de la DIAN y que estos sean vinculantes en caso de que sean requeridos. Se debe definir en la norma quien va a realizar el estudio de riesgos, capacidad de pago y SARLAFT tanto del usuario como de sus codeudores y fiadores.</p> | No aceptada | <p>Este es un tema objeto de una reglamentación interna de competencias y no de un decreto que busca ampliar la garantía</p> |
| 12 | 6/05/2021 | Astrid María Zambrano astrid.zambrano@yahoo.es | <p>No se entiende para que se incluyen garantías como hipoteca y prenda si el patrimonio del usuario es prenda general de todos los acreedores. Por lo anterior, estas garantías no son necesarias ya que el patrimonio en sí mismo ampara las acreencias con la DIAN. Esto significa que, si se suscribe cualquiera de estos, prácticamente se estaría garantizando dos veces con el mismo patrimonio. Se sugiere eliminar porque no tiene sentido suscribir este tipo de garantías. ¿La DIAN va a realizar verificaciones permanentes para establecer que se mantiene el respaldo en todo momento? Esa no es una función de esa Entidad por lo cual no sería viable. Pero, por otro lado, si no se hace, se corre el riesgo de no tener un respaldo real, la garantía sólo estaría en el papel.</p> | No aceptada | <p>Si bien existe la obligación patrimonial para efectos de calificación, no necesariamente el mismo está afecto a garantizar las operaciones del usuario. En consecuencia en cuanto se trata de fines diferentes es necesario establecer los términos y condiciones en que el patrimonio es garantía razón por la cual no es suficiente indicar que el solo hecho de exigir un patrimonio se debe entender que el mismo es garantía.</p> |

| No. | Fecha de recepción | Remitente | Observación recibida | Estado | Consideración desde entidad |
|-----|--------------------|---|---|-----------------------|---|
| 13 | 6/05/2021 | Juan Diego Cano García jcano@analdex.org | Celebramos que la autoridad aduanera amplíe el tipo de garantías que se puedan constituir para amparar las obligaciones. En esta línea, deberían ser reglamentadas prontamente aquellas referidas a las garantías reales o personales. No obstante, desde el gremio, reiteramos que se debe revisar el régimen de obligaciones y definir, por excepción, que requiere una garantía. Dada la coyuntura actual, no es imposible encontrar en el mercado una póliza de controversia de valor. De otro lado, se debe establecer un término transitorio para renovar las póliza por los mismos hechos narrados, pues los empresarios están en riesgo de perder su calidad. | Aceptada parcialmente | Muchas gracias por el comentario. Entendemos la preocupación y en la resolución reglamentaria se tendrá en cuenta qué tipos de garantías aplican para las operaciones aduaneras y cuales para los registros aduaneros. En este sentido resulta claro que no puede ser el mismo tipo de garantías dadas las condiciones específicas de cada proceso. Ahora bien en relación con el tema de un transitorio, no se considera viable teniendo en cuenta que un artículo transitorio supone un plazo durante el cual se dejaría de exigir garantía tema que no es de recibo por la entidad dado el riesgo que para la entidad supone permitir que usuarios hagan operaciones sobre mercancías bajo control aduanero, o, paguen consolidadamente impuestos, o importen sin pólizas o se generen controversias en las inspecciones sin garantía así sea por un tiempo reducido |
| 14 | 6/05/2021 | SERGIO ANDRADE seran1992@yahoo.com | Se debe cambiar todo el régimen de garantías ya que los requisitos y el procedimiento difieren de las que actualmente se encuentran implementadas. ¿Se van a recibir por el sistema? Creo que actualmente no permite ingresar este tipo de garantías, por lo que todos los trámites deberán ser manuales y físicos. En el momento en que la DIAN firme como parte del contrato debe revisar todo el tema de lavado de activos ya que como entidad pública no puede permitir que se estas garantías se presten para que alguien pretenda cometer este tipo de delitos. ¿Ya se encuentra regulado esto al interior de esa entidad? ¿Cuál va a ser el procedimiento y los competentes? De lo contrario, considero que no se deben implementar estas garantías hasta que la DIAN tenga contemplado todo el alcance de este tema ya que es muy delicado para sus funcionarios y para el Estado en general. | No aceptada | En estricto sentido no se trata de comentarios al decreto. Sin embargo en relación con las preguntas del usuario nos permitimos hacer los siguientes comentarios: (a) ¿Se van a recibir por el sistema? El sistema actualmente recibe las pólizas de seguro y bancarias. Las demás garantías aún no están en el sistema. No obstante ya hemos adelantado la solicitud al área de tecnología sobre el particular en cuanto sean aplicables. En los demás casos serían manuales. (b) En el momento en que la DIAN firme como parte del contrato debe revisar todo el tema de lavado de activos ya que como entidad pública no puede permitir que se estas garantías se presten para que alguien pretenda cometer este tipo de delitos. ¿Ya se encuentra regulado esto al interior de esa entidad? Ese es un tema interno de la entidad y no son objeto de este decreto. Sin embargo se está analizando la incidencia de la gestión del riesgo en la aceptación de las garantías. ¿Cuál va a ser el procedimiento y los competentes? De lo contrario, considero que no se deben implementar estas garantías hasta que la DIAN tenga contemplado todo el alcance de este tema ya que es muy delicado para sus funcionarios y para el Estado en general. |
| 15 | 6/05/2021 | AGENCIA DE ADUANAS aa2011@gmail.com | No se encuentra una facilidad real para los usuarios con la implementación de estas nuevas garantías, son más costosas que las de compañías de seguro, complicadas de constituir y tiene procesos largos. No contamos con recursos que cubran los montos que exige la DIAN, por lo cual se solicita no incluir estas garantías para cubrir obligaciones aduaneras. | No aceptada | Este no necesariamente es un comentario al decreto. Nuestra función es brindar alternativas a los usuarios diferentes a las compañías de seguro y bancarias. |



LILIANA ANDREA FORERO GOMEZ

Directora de Gestión Jurídica

Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional -DIAN

Aprobó. Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Elaboró: Jaime Orlando Zea Morales

Revisaron: Liliana Andrea Forero Gomez - Ingrid Magnolia Diaz Rincón

Aprobó: Liliana Andea Forero Gomez

Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional -DIAN